

En veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, doy cuenta a la comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, con los presentes autos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos los presentes autos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad a lo establecido a los numerales 9, 173 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se acuerda lo siguiente:

En el presente asunto se advierte que por auto de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se previno al reclamante para que dentro del término de **CINCO DÍAS** hábiles siguientes de estar debidamente notificado remitiera copia de la respuesta que impugna, indicara el número de folio de la misma y señalara domicilio o correo electrónico para recibir sus notificaciones personales, lo cual se le hizo saber al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día dieciséis de marzo de dos mil veintitrés; por lo que, descontando los días inhábiles dieciocho y diecinueve de marzo de este año, por ser sábado y domingo respectivamente, así como el veinte de marzo de dos mil veintidós, en términos del artículo 74 fracción III de la Ley Federal de Trabajo, el agraviado tenía hasta el día **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente expediente.

Por consiguiente, y toda vez que el recurrente no atendió en términos del artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: **"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley..."**; se procede a dar cumplimiento al apercibimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés y se procede a

DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN promovido por el recurrente, por haber incumplido uno de los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, para la procedencia del medio de impugnación. **NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** Así lo proveyó y firma **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.

PD2/REBH/RR-1472/2023/MAG/desecha.